

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIА CONSTITUCIONAL 76/2021  
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y  
GEOGRAFÍA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de junio del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y anexo relativos a la controversia constitucional 76/2021, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar

<sup>1</sup> **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

<sup>2</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
76/2021**

solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. **No podrá otorgarse respecto de normas generales;**
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.<sup>8</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>9</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO, CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**NORMAS GENERALES**

*La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021, y en especial, los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 29, 34, Segundo y Quinto Transitorios de dicha Ley.*

*Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las H. Cámaras de Diputados y Senadores, así como al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente, así como en su promulgación y publicación.”*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los EFECTOS Y CONSECUENCIAS de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos impugnada, en general, así como los efectos y consecuencias en especial, de sus artículos 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 29, 34, Segundo y Quinto Transitorio, que genere respecto de INEGI, y se solicita la medida cautelar para el efecto de que INEGI no lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a dicha LFRSP y/o deba ajustar su marco normativo a lo que establece, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional. Es decir, se solicita, -respecto de los actos de aplicación sobre INEGI que podrían suponer los artículos 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 29, 34, Segundo y Quinto Transitorio de la Ley impugnada-, de acuerdo a lo argumentado en los conceptos de invalidez de esta controversia, y como consecuencia de dicha suspensión:*

<sup>9</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
76/2021**

**PRIMERO.-** No se utilice como parámetro la remuneración del Presidente de la República para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI.

**SEGUNDO.-** Se permita fijar al INEGI las remuneraciones de sus servidores públicos y subsecuentes, hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional.

**TERCERO.-** Que el INEGI no esté obligado por el parámetro de la remuneración prevista para el Presidente de República, al **determinar las remuneraciones de sus servidores públicos, así como los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias** dispuestos para su personal en general y la remuneración total anual del Presidente y de los Vicepresidentes de este Órgano Constitucional Autónomo.

**CUARTO.-** Que se permita al INEGI seguir gozando de las remuneraciones de sus servidores públicos, conforme a los **tabuladores contenidos en el PEF 2018.**

En este punto es importante hacer valer como hecho notorio que en términos del acuerdo dictado con fecha 10 de enero de 2020, en los autos de la Controversia Constitucional 75/2019, en el cual se concedió la suspensión respecto a los tabuladores del PEF 2021, que es el acto impugnado en la quinta ampliación de demanda, este Instituto se encuentra gozando de remuneraciones conforme a los tabuladores del PEF 2018.

En ese sentido, la situación actual de este Instituto y que constituye un derecho que tiene el carácter de adquirido relacionado con el monto de las remuneraciones, que está relacionado con la autonomía constitucional del INEGI y con el principio de división de poderes, es que sus servidores públicos gozan de las remuneraciones conforme a los tabuladores del PEF 2018, en términos de lo que dispone el acuerdo dictado con fecha 10 de enero de 2020, en los autos de la Controversia Constitucional 75/2019.

**QUINTO.-** Que no se aplique a INEGI una Ley abrogada, violentando el principio de "retroactividad en perjuicio no se puede o debe aplicar", pues los Artículos Segundo y Quinto transitorios de la LFRSP, son violatorios del artículo 14 de la Constitución, porque transgrede el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que se aplicará de manera retroactiva en perjuicio inminente a este Instituto, lo establecido en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos abrogada, la cual fue considerada para la determinación de la Remuneración Anual Máxima para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, precisando que la ley abrogada respecto a su contenido relativo al procedimiento para la determinación de las remuneraciones fue declarado inválido por ese Alto Tribunal, mediante la resolución de la Acción de Inconstitucional 105/2018 y su acumulada 108/2018, resultando evidente que se trata de una aplicación del procedimiento de la LFRSP abrogada, por ende se encuentra viciado de origen. [...]

**SEXTO.-** Que el citado numeral 34, de la LFRSP combatida, no se aplique al INEGI, pues violenta el principio de afectación en torno a la esfera de atribuciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, evitando así perjuicio a los servidores públicos de dicho Instituto. La Ley Federal de Remuneraciones, coloca al funcionario o a todo servidor público que laboran en el INEGI, y al Instituto mismo, en una posición de inseguridad jurídica y falta de certeza, ante su obligación constitucional y legal de salvaguardar el texto fundamental y los derechos humanos. [...]

**SÉPTIMO.-** Se solicita especialmente la declaratoria de suspensión en los efectos y consecuencias de la Ley impugnada y de la porción normativa de la misma contenida en cada uno de los artículos señalados como inconstitucionales y violatorios de derechos humanos y fundamentales, porque impiden al Instituto Nacional de Estadística y Geografía dar cumplimiento a la función que su normativa ya descrita, le señala y dar

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
76/2021**

*cumplimiento cabal a la observancia, respeto y aseguramiento de los derechos humanos de los trabajadores a su servicio. [...]*

*Respecto a la presente controversia, de no conceder la suspensión solicitada, resulta indudable que, de ser obligatorio para el INEGI cumplir con las disposiciones que por este medio se reclama su invalidez, quedaría sin materia medio de control constitucional interpuesto, en virtud de ser justa la materia de fondo de la Litis planteada a ese Alto Tribunal.*

*En ese orden de ideas, al determinar las remuneraciones bajo los principios y procedimientos establecidos en el Ley Federal impugnada, no se tendría una razón de pedir, o razón de ser de continuar con el juicio y estar en espera de un fallo favorable, puesto que las violaciones que este Instituto alega se habrían consumado, ocasionado con ello una grave afectación de modo irreparable para este organismo autónomo. [...]*

*Es procedente el otorgamiento de la suspensión de las disposiciones de la Ley Federal cuya invalidez se reclama, de conformidad con la aplicación del artículo Artículo 14, Último Párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo una Interpretación amplia con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero establecen respectivamente, con el fin de favorecer en todo momento a esta parte actora brindando la protección más amplia.*

*Cobra relevancia el hecho de que la medida cautelar no sólo pretende evitar la reducción presupuestal de mérito, sino, a través de ello, preservar la materia de la controversia, consistente en salvaguardar la autonomía constitucional del INEGI, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que la autoridad demandada y sus órganos dependientes, se abstengan de emitir cualquier orden o efectuar cualquier acto tendiente a afectar, modificar o ajustar los programas presupuestales proyectados y autorizados para dicho órgano.*

*Por ello, se solicita a su Señoría el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demanda, no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos y sujetos regulados según se explica en los agravios de este medio de protección constitucional. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas, conllevaría consecuencias materiales perniciosas de muy difícil o inclusive imposible reparación.*

*Lo anterior es así porque de los dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 11 del Artículo 105 de la Constitución, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor y una vez que se satisfacen los requisitos legales para ello.*

*Se concluye que el Ministro Instructor, se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor, atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional. [...]*

*En esa línea argumentativa, a este Organismos Autónomo le fue otorgada la suspensión definitiva la cual fue confirmada en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que subsista y se siga aplicando la regulación y los tabuladores al PEF 2018, es decir la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos antes vigente para el año 2018, lo anterior para salvaguarda la autonomía constitucional de este Organismo Constitucional.*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
76/2021**

*Por lo anterior, se evidencia que el estado actual que guarda la regulación aplicable al INEGI respecto a las remuneraciones de los servidores públicos, esto es, antes de la publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.*

*Se subraya que, en virtud de la suspensión otorgada por ese Alto Tribunal, a este Instituto Nacional de Estadística y Geografía nunca se materializó la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, en ese orden de ideas, se debe reconocer el estado que guarda la regulación aplicable al INEGI respecto a las remuneraciones de los servidores públicos antes de la reforma, para el efecto de otorgar la suspensión solicitada. [...]*

*En la medida en la que ese derecho humano se encontraba reconocido en la Norma Fundamental, era obligación de toda autoridad velar por su protección, incluyendo a esa Segunda Sala, quien reconoció entonces que la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria no era irrestricta ni indiscriminada. Ello, en por qué en la que podían existir casos en los que era latente que la aplicación de la norma secundaria podía conducir a la vulneración clara de un derecho humano.*

*Por tanto, la interpretación más favorable del último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria conforme al propio texto constitucional, llevaba a sostener como excepción a la operatividad de dicha prohibición, que cuando la controversia se planteó sobre normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de un derecho humano, si era factible conceder la suspensión. [...]*

*En mérito de lo expuesto, atentamente se solicita la suspensión, para los efectos siguientes:*

❖ *Que el INEGI no esté obligado por el parámetro de la remuneración prevista para el Presidente de República, al determinar las remuneraciones de sus servidores públicos, así como los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias dispuestos para el personal y la remuneración total anual del Presidente y de los Vicepresidentes de este Órgano Constitucional Autónomo.*

❖ *Que no se utilicen como parámetro la remuneración del Presidente de República, para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la CPEUM y su teleología constitucional se permita fijar al INEGI las remuneraciones de los servidores públicos, y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional.*

❖ *Que subsista y se siga aplicando los tabuladores al PEF 2018.*

*Suspender la norma para el efecto de paralizar los actos y hechos jurídicos que se generen por motivo de la aplicación de la referida Ley Federal, es decir, conservar el estado actual que guarda la regulación aplicable al INEGI, respecto a las remuneraciones de los servidores públicos, esto es, antes de la publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.”*

De lo anterior se desprende claramente que los efectos de la solicitud de suspensión consiste medularmente en que no se utilice como parámetro la remuneración del Presidente de República, para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la Constitución Federal se permita fijar a



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
76/2021**

dicho Instituto las remuneraciones de los servidores públicos, y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional y que subsista y se siga aplicando los tabuladores relativos al PEF 2018.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las normas impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente, pues **no es posible paralizar sus efectos y consecuencias**, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales, la cual tiene como finalidad evitar que éstas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicables las tesis 2a. CXVI/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.** De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

*Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”<sup>10</sup>*

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralíen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>11</sup>

En efecto, **debe negarse la suspensión en los términos solicitados por el promovente**, pues no es posible paralizar los efectos y consecuencias de una disposición que tiene el carácter de norma general, toda vez que el

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

<sup>11</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
76/2021

artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales. Dicha medida prohibitiva tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, de ahí que no sea factible considerar, como lo hace el Instituto promovente, dado que ello implicaría desconocer la obligatoriedad de las normas impugnadas.

Al imperar la prohibición de mérito, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de la norma, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de la norma general impugnada, ésta tiene efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Por otro lado, este Alto Tribunal ha determinado que el parámetro que controla la decisión de la concesión de la suspensión en la controversia constitucional se compone tanto de criterios negativos, como de positivos, esto es, con criterios que indican cuándo no debe otorgarse la medida cautelar, así como con aquéllos que indican cuándo sí, habiéndose superado los negativos, detonan la concesión de la medida.

Los criterios negativos se encuentran contenidos expresamente en los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de la materia y consisten en que no se trate de una norma general, la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. La Primera Sala ha interpretado que dichos criterios negativos deben entenderse como prohibiciones que son independientes y autónomas entre sí, por tanto, **“la actualización de una sola de ellas a pesar de que respecto de**

ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión”.<sup>12</sup>

Asimismo, en nada beneficia al hoy actor sostener esencialmente que bajo argumentos similares de violación a la autonomía presupuestaria se determinó revocar el acuerdo impugnado y conceder la suspensión en el recurso de reclamación 32/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019; ya que debe diferenciarse que en el precedente de referencia, si bien se impugnó la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (previo a la reforma), también se cuestionó el acto de aplicación, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y sólo respecto de este último (el acto de aplicación) se concedió la suspensión.

Lo que no acontece en el presente asunto, ya que del contenido del oficio de demanda no se hace referencia a un acto de aplicación en concreto, sino sólo se pretende la suspensión respecto de la norma impugnada.

De igual manera, resulta insuficiente el argumento del actor, relativo a que debe aplicarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, al estimar que su reforma contiene los mismos vicios detectados en el asunto referido, ya que dichas razones involucran el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad de la norma impugnada.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las disposiciones impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente.

<sup>12</sup> Tesis aislada LXVII/2011 de la Primera Sala, visible en la página 827 del Tomo XXXIII (mayo de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA”.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
76/2021**

Similar criterio se resolvió en el recurso de reclamación 123/2019-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 211/2019, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

**ACUERDA**

- I. **Se niega la suspensión** solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículos 1<sup>15</sup>, 3<sup>16</sup>, 9<sup>17</sup> y Tercero Transitorio<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General **8/2020**, y punto Quinto<sup>19</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio a las partes.

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>16</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>18</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>19</sup> **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
76/2021**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 5260/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 76/2021**, promovido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.  
FEML/JEOM

<sup>20</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>22</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

